

En efecto, tal legislación, que atribuye a determinado grupo profesional la distribución de determinados productos, al canalizar las ventas, puede afectar a las posibilidades de comercialización de productos importados y, por ello, puede constituir una medida de efecto equivalente a una restricción cuantitativa a la importación en el sentido de la norma citada.

2. El artículo 36 del Tratado debe interpretarse en el sentido de que una legislación nacional que prohíbe la venta de lentes de contacto y productos conexos en estable-

cimientos comerciales que no estén dirigidos o gestionados por personas que reúnan los requisitos necesarios para el ejercicio de la profesión de óptico está justificada por razones de protección de la salud pública.

En efecto, al reservar a operadores capacitados, titulares de un diploma profesional, la venta de dichos productos, tal legislación persigue un objetivo de protección de la salud pública, para cuya consecución es adecuada, y no excede de lo necesario para alcanzarlo.

INFORME PARA LA VISTA presentado en el asunto C-271/92 *

I. Contexto jurídico nacional

1. A tenor del artículo L 505 del code de la santé publique, nadie podrá ejercer la profesión de óptico-comerciante minorista si no se halla en posesión de un título profesional de óptico, de un diploma de las écoles nationales professionnelles, sección de óptica, de un certificado de la École des métiers d'optique o de algún otro título reconocido mediante Decreto del Ministro de Educación Nacional, del Ministro de Comercio, del Ministro de Salud Pública y Población y del Ministro de Economía y Hacienda.

2. De conformidad con el artículo L 508 del mismo code, los establecimientos comerciales cuyo objeto principal sea las lentes correctoras, sus sucursales y las secciones de óptica de los almacenes sólo podrán ser dirigidos o gestionados por una persona que reúna los requisitos para el ejercicio de la profesión de óptico. Queda prohibida la venta a domicilio de cristales correctores de ametropía. Ningún cristal corrector podrá despacharse a persona menor de dieciséis años sin receta médica.

3. Las infracciones a dichas normas serán castigadas mediante las sanciones penales previstas en el artículo L 509 del mismo code.

* Lengua de procedimiento: francés.

4. El apartado 1 del artículo L 512 del code de la santé publique reserva a los farmacéuticos la venta al por mayor o al por menor y cualquier entrega al público de los productos destinados al cuidado de las lentes de contacto. Sin embargo, el artículo L 521 de este mismo code dispone que, no obstante lo dispuesto sobre el monopolio de las farmacias, los ópticos podrán asimismo vender al público estos mismos productos.

II. Hechos y procedimiento

1. La sociedad Laboratoire de prothèses oculaires (en lo sucesivo, «LPO») comercializa, bajo prescripción facultativa oftalmológica y a través de sus agencias o de distribuidores vinculados a ella por contratos de franquicia, lentes de contacto, implantes intraoculares y sus productos afines, sin intervención del óptico y debidamente precintados, a las personas interesadas, las cuales, posteriormente, deben acudir al oftalmólogo para que les adapte tales artículos.

2. Por considerarse víctima de las actuaciones ejercidas en su contra por algunas organizaciones profesionales de ópticos, que acudieron a los tribunales para que le prohibieran la venta de dichos productos, fundamentándose en los artículos L 505 y L 508 del code de la santé publique, LPO demandó al syndicat des opticiens français indépendants (SOFI), al groupement d'opticiens-lunetiers détaillants (GOLD), a la union nationale des chambres syndicales d'opticiens-lunetiers détaillants (UNSOFF) y al syndicat national des adaptateurs d'optique de contact (SNADOC), con el fin de que se declarara que los artículos L 505 y L 508 del code de la santé publique no establecen ningún monopolio de distribución de

las lentillas esclerocórneas en favor de los ópticos diplomados y que las diversas acciones que en su contra emprendieron las organizaciones profesionales constituían prácticas discriminatorias y anticompetitivas.

3. En sentencia de 15 de abril de 1991, la Cour d'appel de Paris desestimó la pretensión de LPO y estimó la demanda reconvenicional de las organizaciones profesionales demandadas, por lo que, bajo pena de multa, prohibió que dicha sociedad prosiguiera la actividad de venta a particulares de lentes de contacto en los puntos de venta situados bajo su control y regentados por responsables no titulares del diploma de óptico.

4. Contra dicha sentencia LPO recurrió en casación. Alegó que cualquier normativa nacional que pueda obstaculizar el comercio dentro de la Comunidad debe considerarse como una medida incompatible con el artículo 30 del Tratado, aun cuando afecte tanto a la venta de los productos nacionales como a la de los productos importados. Asimismo sostuvo que, a falta de normativa comunitaria sobre la comercialización de un producto, independientemente de la calificación que éste tenga en Derecho nacional, corresponde a los órganos jurisdiccionales nacionales verificar si el monopolio que se otorga a los titulares de un diploma determinado para tal comercialización es necesario para la protección de la salud pública o de los consumidores y si no pueden alcanzarse estos dos objetivos mediante medidas menos restrictivas.

5. Mediante resolución de 2 de junio de 1992, la Cour de cassation acordó suspender el procedimiento hasta que el Tribunal de Justicia se pronuncie, con carácter prejudicial, sobre las cuestiones siguientes:

1) ¿Debe interpretarse el artículo 30 del Tratado en el sentido de que resulta aplicable a las ventas de lentes de contacto y de sus productos conexos, sujetas a requisitos como los prescritos por los artículos L 505 y L 508 del code de la santé publique, que reservan a los titulares de un diploma de óptico la venta de gafas graduadas y lentes correctoras?

2) ¿Puede justificarse semejante legislación por exigencias imperativas relativas a la protección de los consumidores o por razones de protección de la salud y la vida de las personas, como las que figuran en el artículo 36 del Tratado?

6. La resolución de remisión, de fecha 2 de junio de 1992, se registró en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 16 de junio de 1992.

7. Conforme al artículo 20 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia, presentaron observaciones escritas LPO, representada por la SCP Defrenois et Levis, Abogados del Conseil d'État y de la Cour de cassation; el syndicat des opticiens français indépendants (SOFI) y el groupement d'opticiens-lunetiers détaillants (GOLD), representados por SCP Lyon-Caen, Fabiani, Thiriez, Abogados del Conseil d'État y de la Cour de cassation, y M^c Brueder (SCP Lafarge), Abogado de la Cour d'appel de Paris; la union nationale des syndicats d'opticiens de France (UNSOFF) y el syndicat national des adaptateurs d'optique de contact (SNA-DOC), representados por SCP Lemaître-Monod, Abogados del Conseil d'État y de la Cour de cassation; el Gobierno francés, representado por el Sr. P. Pouzoulet y la Sra. H. Duchene, del Ministerio de Asuntos Exteriores, en calidad de Agentes; el Gobierno helénico, representado por el Sr. F. P. Georgakopoulos, Consejero Jurídico

adjunto del Servicio Jurídico del Estado, en calidad de Agente, y la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. R. Pellicer, miembro de su Servicio Jurídico, y por la Sra. V. Melgar, funcionaria nacional adscrita al Servicio Jurídico de la Comisión con arreglo al régimen de expertos nacionales en comisión de servicio, en calidad de Agentes.

8. Visto el informe del Juez Ponente y oído el Abogado General, el Tribunal de Justicia decidió iniciar la fase oral sin previo recibimiento a prueba y acordó atribuir el asunto a la Sala *Sexta*.

III. Observaciones presentadas ante el Tribunal de Justicia

1. La *parte demandante en el procedimiento principal*, LPO, alega, que en el estado actual del Derecho comunitario, que no prevé armonización alguna de las normas relativas a la comercialización de los productos sanitarios, la conformidad de dichas normas con el Derecho comunitario debe examinarse con respecto a los artículos 30 y 36 del Tratado.

En su opinión, las lentes de contacto no precisan ninguna corrección al proceder a su adaptación ya que son fabricadas en serie o a medida por laboratorios que siguen a la prescripción del facultativo. A diferencia de los cristales correctores, las lentes de contacto no son objeto de transformación por parte de los ópticos, sino que se compran a los laboratorios y se revenden en un envase estéril cuya apertura queda reservada al propio usuario, o bien al oftalmólogo al proceder a su adaptación.

Según LPO, el monopolio que los artículos L 505 y L 508 del code de la santé publique atribuyen a los ópticos para vender lentes de contacto en su presentación original dificulta y encarece la venta de los productos importados y constituye un obstáculo a la libertad de intercambios. Efectivamente, una gran cantidad de las lentillas vendidas a los usuarios franceses se importan de los Estados miembros de la Comunidad. Los estudios relativos a las cuotas de mercado que en Francia poseen los diferentes laboratorios fabricantes demuestran que más del 40 % de las lentes de contacto vendidas en Francia se fabrican en tres importantes laboratorios, situados en Estados miembros limítrofes. Por lo tanto, el monopolio que reclaman para sí los ópticos franceses para la venta de las lentes de contacto y de los productos para su cuidado constituye una medida de efecto equivalente a una restricción cuantitativa a la importación a efectos de lo dispuesto en el artículo 30 del Tratado.

En consecuencia, por lo que se refiere a de si dicho monopolio se encuentra justificado por exigencias imperativas, la demandante recuerda que, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, a falta de una normativa comunitaria sobre la producción y comercialización de un producto, corresponde a los Estados miembros regular todo lo que guarde relación con la producción, la distribución y el consumo de tal producto, siempre que, no obstante, estas normativas no obstaculicen los intercambios comunitarios.

Sin embargo, según LPO, una normativa nacional sólo puede establecer excepciones a los principios que derivan del artículo 30 del Tratado si puede justificarse por el cumplimiento de exigencias imperativas relativas en particular a la protección de la salud pública, a la lealtad de las transacciones comerciales y

a la defensa de los consumidores. Además, es preciso que semejante normativa sea proporcionada al objeto que pretende alcanzar. Por lo tanto, una normativa que se base en exigencias imperativas de la salud pública debe limitarse a las medidas necesarias para la protección de ésta.

A este respecto, según LPO, es imposible suponer la necesidad del monopolio exigido por los ópticos franceses para la protección de la salud pública. En el ámbito de las lentes de contacto, dicho monopolio se contrae a un mero acto de comercio, con exclusión de toda prestación de servicio de naturaleza técnica o médica. Además, dicha restricción del comercio de las lentes de contacto y de los productos para su cuidado no es necesaria. A diferencia de las gafas, que requieren una intervención manual del óptico en la elección de la montura, el tamaño de los cristales correctores y su montaje, las lentes de contacto son fabricadas por los laboratorios, en serie o a medida, según las indicaciones del oftalmólogo y no precisan ninguna transformación al proceder a su adaptación. Por otra parte, los fabricantes suministran dichas prótesis en envases estériles y ni siquiera requieren la intervención del distribuidor para su acondicionamiento. El oftalmólogo lleva a cabo el control de la conformidad de las lentillas vendidas con la receta durante las sesiones de adaptación.

De lo anterior infiere la parte demandante que la restricción del comercio intracomunitario que significa la existencia de un monopolio de venta de lentes de contacto y de productos para el cuidado de estas prótesis, en favor de los ópticos franceses, no es necesaria y es desproporcionada en relación con el objetivo de protección de la salud pública, que ya queda asegurado por los oftalmólogos encargados de prescribir y adaptar de las lentes de contacto.

Por último, según LPO, no se ha demostrado que el hecho de reservar a los ópticos la venta en su presentación original de lentes de contacto y de los productos para su cuidado suponga una disminución del número y de la gravedad de las patologías relacionadas con la utilización de dichas prótesis. En la medida en que los oftalmólogos tengan encomendada la prescripción y la adaptación de las lentes de contacto, la posesión de un diploma de óptico para la venta de tales artículos en su presentación original es una exigencia innecesaria para la protección de la salud pública y que no guarda relación alguna con este objetivo.

En consecuencia, LPO propone que se conteste a la *primera* cuestión que

- la distribución de lentes de contacto no se halla sujeta a requisitos como los prescritos por los artículos L 505 y L 508 del code de la santé publique, que reservan a los poseedores de un diploma de óptico la venta de gafas graduadas y lentes correctoras, y que cualquier otra interpretación constituiría una medida de efecto equivalente a una restricción cuantitativa a la importación a efectos de lo dispuesto en el artículo 30 del Tratado,

y que se conteste a la *segunda* cuestión que

- no está justificada por exigencias imperativas relativas a la protección de los consumidores o por razones de protección de la salud y la vida de las personas como las que figuran en el artículo 36 del Tratado, una interpretación de los artículos L 505 y L 508 del code de la santé publi-

que según la cual la venta de lentes de contacto y de productos para su cuidado se reserve a los poseedores de un diploma de óptico, y que ni el Estado francés ni los ópticos han conseguido probar que la venta de tales productos fuera de los comercios de óptica constituya un riesgo efectivo para la salud pública,

y, subsidiariamente, que el Tribunal de Justicia

- ordene la práctica de una diligencia de prueba con el fin de verificar si las patologías relacionadas con el uso de lentes de contacto son más numerosas o más graves en los países de la Comunidad en los que existe libertad para el comercio de estas prótesis y de sus productos para su cuidado que en los países miembros con una legislación restrictiva sobre la distribución de los mismos aparatos.

2. Sobre la *primera* cuestión, las *demandadas en el procedimiento principal SOFI y GOLD* consideran que las disposiciones comunitarias no son aplicables al caso de autos. En efecto, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, la falta de cualquier elemento que exceda el ámbito puramente nacional implica que el Derecho comunitario no sea aplicable a la situación interna de que se trate. Con respecto al presente asunto, LPO es una pequeña empresa que no es ni productora ni importadora de lentes de contacto.

Por otra parte, alegan las partes demandadas que la legislación nacional no obstaculiza los intercambios dentro de la Comunidad. La venta de lentes de contacto y de cristales correctores se reserva únicamente a los profesionales cualificados, es decir, a los poseedores de un título profesional de óptico, de un diploma de las écoles nationales profes-

sionnelles, sección de óptica, o de un certificado de la école des métiers d'optique.

En este contexto, en su opinión, el artículo L 508 del code de la santé publique autoriza a cualquier establecimiento comercial a vender lentes de contacto, cristales correctores y productos afines con la única condición de que la sociedad o la sección de óptica se encuentre bajo la dirección o la gestión de una persona que posea el diploma de óptico. Dicha legislación no establece discriminación alguna entre los productos nacionales y los importados. No tiene por objeto ni efecto restringir las corrientes comerciales y con ello deparar un trato especial a la producción nacional o al mercado interno en detrimento de la producción o del comercio de otros Estados miembros.

Con carácter subsidiario, SOFI y GOLD sostienen que las normas del code de la santé publique son necesarias para el cumplimiento de exigencias imperativas que atañen a la protección de la salud de las personas y de los consumidores. Las medidas nacionales de que se trata pueden constituir una excepción a la aplicación del artículo 30 del Tratado, a falta de normas comunitarias, ya que el grado de protección no resulta excesivo ni inadecuado y las propias medidas son necesarias y proporcionadas.

A este respecto, consideran las partes demandadas que el hecho de reservar la venta de lentes de contacto y de sus productos afines en favor de los titulares de un diploma de óptico resulta necesario para alcanzar el objetivo de protección de la salud pública y

de los consumidores. Además, ante la falta de armonización de los requisitos para ejercer la profesión de que se trata, los Estados miembros están facultados para determinar los conocimientos y la capacitación necesarios para dicho ejercicio.

En este contexto, SOFI y GOLD indican que las lentes de contacto se aplican directamente sobre el ojo y pueden producir alergias, fenómenos de rechazo, úlceras de córnea, conjuntivitis, glaucomas y pérdidas importantes de la capacidad visual.

A su juicio, el carácter determinante del óptico, auxiliar médico, se explica por las diferentes funciones que consisten en comprobar la conformidad técnica de la receta y detectar los eventuales errores de prescripción, lo cual no estará en condiciones de realizar una persona no cualificada y desprovista de los conocimientos precisos en contactología. Además, en óptica de contacto, deben tenerse en cuenta algunos otros parámetros para determinar con precisión las lentes de contacto, concretamente, el material, la hidrofilia, el grosor, el diámetro, el o los radios de curvatura de la superficie interna, y, en su caso, el color.

Sobre el particular subrayan las partes demandadas que, al leer la receta del oftalmólogo, el óptico, que entiende de óptica aérea y domina las técnicas de refracción subjetiva, se encuentra en condiciones de apreciar si los parámetros prescritos se ajustan al caso que presenta el cliente. Esta labor le resulta tanto más fácil cuanto que aprecia la comodidad del que lleva las lentillas y los

resultados de la adaptación de éstas sobre el campo visual. Además, la venta de las lentillas va siempre acompañada de una formación impartida al paciente sobre su manejo y mantenimiento. Esta fase de formación es esencial para obtener y conservar la corrección visual así como para prevenir y paliar los distintos incidentes que pudieran producirse al utilizar las lentillas oculares.

En cuanto a los productos de limpieza destinados a la conservación y descontaminación de las lentillas, así como a la prevención de los riesgos de infección, SOFI y GOLD explican que su complejidad y su diversidad justifican que sólo sean vendidos bajo la responsabilidad de una persona capacitada para aconsejar al paciente, especialmente sobre su adaptación al tipo de lentilla utilizado, su compatibilidad entre ellos y sobre eventuales riesgos de alergia.

Por otra parte, según las demandadas, la normativa francesa que reserva la venta de las lentes de contacto a los titulares del diploma de óptico es proporcionada al fin que se pretende alcanzar. En lo que atañe al criterio de la proporcionalidad, es decir, a la falta de alternativa menos restrictiva, no puede sustituirse la exigencia de una formación profesional por otra medida que tenga la misma eficacia y perjudique en menor medida la libre circulación de mercancías.

Sobre la *segunda* cuestión, a juicio de las demandadas, la legislación francesa puede estar justificada por razones de protección de la salud y la vida de las personas, así como de protección de los consumidores, como prevé el artículo 36 del Tratado.

Para terminar, SOFI y GOLD proponen que se den las siguientes respuestas a las cuestiones prejudiciales:

Con carácter principal

En materia de libre circulación de mercancías, la falta de cualquier elemento que exceda el ámbito puramente nacional en un supuesto determinado implica que las disposiciones de Derecho comunitario no sean aplicables a la situación de que se trate.

Con carácter subsidiario

Las disposiciones del Tratado relativas a la libre circulación de mercancías no pueden aplicarse a las actividades cuyos elementos pertinentes se circunscriben en su totalidad al interior de un solo Estado miembro, y la cuestión de si es éste el caso depende de las apreciaciones de hecho que corresponde realizar al órgano jurisdiccional nacional.

El artículo 30 del Tratado no es aplicable a las ventas de lentes de contacto y de sus productos afines, sujetas a requisitos como los prescritos en los artículos L 505 y L 508 del code de la santé publique, que reservan a los titulares de un diploma de óptico la venta de gafas graduadas y lentes correctoras.

Las normas del code de la santé publique que reservan a los titulares de un diploma de óptico la venta de lentes de contacto son necesarias para cumplir exigencias imperativas relativas a la protección de la salud de las personas y la defensa de los consumidores.

Las normas del code de la santé publique que reservan a los titulares de un diploma de óptico la venta de lentes de contacto son necesarias para la protección de la salud pública o de los consumidores, como prevé el artículo 36 del Tratado.

3. Las partes demandadas en el procedimiento principal, UNSOF y SNADOC alegan que, a falta de una normativa comunitaria sobre la comercialización de un producto, corresponde a los Estados miembros regular todo lo que se refiere a la distribución de éste, siempre que, no obstante, las normativas de que se trate no obstaculicen el comercio dentro de la Comunidad.

Asimismo sostienen que una normativa que exige que, para poder vender un producto, el operador de que se trate posea una determinada capacitación, en principio, sólo puede afectar a la circulación de este producto si los requisitos que impone son de tan difícil cumplimiento que pocos puntos de venta pueden ofrecer tal producto a la venta.

En relación con la venta de las lentes de contacto, UNSOF y SNADOC recuerdan que la apertura de un establecimiento comercial de productos de óptica no está sujeta a ningún requisito especial aparte del de encomendar la organización a una persona que posea un diploma de óptico. Por otra parte, no existe limitación alguna de publicidad respecto a las lentes de contacto, ya se trate de la que realizan los fabricantes, los distribuidores o los establecimientos comerciales de óptica. Por lo tanto, a juicio de dichas demandadas, no puede considerarse que la simple exigencia de que la dirección de los puntos de venta para las lentes de contacto corra a cargo de un diplomado tenga por efecto obligar a los operadores de que se trate a adoptar sistemas diferentes de comercialización en función de los Estados miembros. Por lo tanto, no parece que el monopolio de venta de las lentes de contacto

conferido a los ópticos pueda tener un efecto sobre los flujos comerciales.

Por otra parte, las partes demandadas consideran que, aunque las lentes de contacto no son medicamentos, tal como éstos se definen en la normativa nacional y comunitaria, sino medios de corrección de la vista, la normativa nacional se justifica por razones relativas a la protección de la salud pública.

En lo que atañe a dicho objetivo, UNSOF y SNADOC exponen que el óptico es un auxiliar médico. Su misión consiste en verificar el encargo y controlar la entrega de las lentillas con el fin de asegurarse de que éstas se adaptan a la vista y a la fisiología del cliente, y de que el producto que le suministró el fabricante concuerda perfectamente con los parámetros indicados. En Francia no existe una normativa sobre la producción de lentes de contacto. Cualquiera persona puede denominarse fabricante de dichas prótesis sin que se haya efectuado ningún control de la calidad o de la eficacia de éstas, y sin que se haya expedido ninguna autorización comparable a una autorización de comercialización. En consecuencia, tan sólo un profesional competente puede efectuar dicha comprobación de la calidad del producto. Además, sólo un óptico posee la capacidad necesaria para leer los parámetros indicados en la receta del oftalmólogo y para despachar las lentillas que corresponden a lo prescrito.

En consecuencia, en su opinión, suponiendo incluso que la normativa que reserva a los ópticos la venta de lentes de contacto y de productos afines esté comprendida en el ámbito de aplicación del artículo 30 del Tratado, se justifica por razones de protección de la salud pública y del interés de los con-

sumidores que menciona el artículo 36 del Tratado.

4. El *Gobierno francés* recuerda en primer lugar que no existe ninguna armonización de las normas sobre comercialización de los artículos de óptica en el interior de la Comunidad. Por lo tanto, el establecimiento de dichas normas es competencia de los Estados miembros con arreglo a las normas del Tratado.

A continuación indica el Gobierno francés que, en la medida en que, al canalizar las ventas, puede constituir una medida de efecto equivalente a una restricción cuantitativa de los intercambios, una legislación que reserva a los titulares de un diploma de óptico la venta de gafas graduadas y lentes correctoras pertenece al ámbito de aplicación del artículo 30 del Tratado. No obstante, no queda demostrado que semejante normativa favorezca la comercialización de los productos nacionales. En efecto, los modelos de lentes de contacto comercializados en Francia tienen un origen muy diverso, ya que las producen sociedades francesas o filiales de grandes grupos de la industria química o farmacéutica, o incluso son importadas.

Sobre la aplicabilidad del artículo 36 del Tratado, el Gobierno francés alega que la legislación nacional tiene la finalidad de proteger la salud pública. En efecto, en interés de los usuarios, es necesario tener la precaución de reservar la distribución de las lentes de contacto a una categoría de comerciantes que poseen una formación especial. Por este motivo, los establecimientos comerciales cuya actividad principal consiste en la venta de artículos de óptica sólo pueden estar dirigidos por una persona en la que concurran los requisitos para el ejercicio de la profesión de óptico. Esta exigencia, en la medida en que no genera ningún obstáculo considerable

para las importaciones, dado que únicamente organiza su método de distribución pero no se opone de ninguna manera a su importación, cumple los principios establecidos por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, especialmente el principio de proporcionalidad.

Según el Gobierno francés, al exigir garantías de formación e imponer una responsabilidad al detallista, la finalidad de la legislación debatida es la protección del consumidor, con el fin de que las lentes de contacto que reciba tengan la calidad requerida para producir el efecto terapéutico deseado. Los artículos L 505 y L 508 del code de la santé publique respetan los mencionados principios por cuanto tienden a proteger al consumidor, sin crear, para los intercambios, obstáculo alguno desproporcionado en relación con la protección asegurada.

Por consiguiente, el Gobierno francés solicita al Tribunal de Justicia que conteste que, en el estado actual del Derecho comunitario, la determinación de las normas relativas a la distribución de lentes de contacto y productos afines sigue siendo competencia de los Estados miembros, sin perjuicio del cumplimiento de las normas del Tratado y, especialmente, las referentes a la libre circulación de las mercancías. Un monopolio, en favor de los ópticos, para la distribución de las lentes de contacto y productos afines puede obstaculizar las importaciones. Si un Estado miembro reserva a los ópticos la distribución de dichos artículos, semejante obstáculo estará justificado por razones de protección de la salud y la vida de las personas, como prevé el artículo 36 del Tratado, y por exigencias imperativas relativas a la protección de los consumidores.

5. El *Gobierno helénico* precisa que la normativa nacional debatida se refiere a los requisitos para el ejercicio de la profesión de óptico. Delimita la capacitación que se exige al titular de esta profesión de modo que pueda ser ejercida de forma neutra, es decir, sin imponer restricción ni discriminación alguna de los productos distribuidos que deje en una situación privilegiada a los productos nacionales en relación con los de origen comunitario.

El Gobierno helénico considera que dicha normativa nacional tiene el objetivo de cumplir exigencias imperativas, en la medida en que se propone asegurar la protección del consumidor, al mismo tiempo que la de la salud de las personas. En efecto, dichos criterios de capacitación profesional, adecuados para el ejercicio de la profesión de óptico, según han sido definidos, constituyen los requisitos mínimos para satisfacer de forma adecuada, responsable y eficaz las exigencias de los consumidores en la materia y, por otra parte, contribuyen de un modo evidente a la protección de la salud pública, en la medida en que asimismo garantizan la concurrencia de los requisitos mínimos necesarios de formación y experiencia profesionales, indispensables para quien debe corregir o tratar los defectos de la vista con total seguridad y sin peligro para el paciente.

Al mismo tiempo, a juicio del Gobierno helénico, dado que dicha normativa establece los requisitos mínimos que, con carácter previo, pueden exigirse a los que, con total seguridad y sin peligro alguno, deban desarrollar las funciones de que se trata, es patente que no puede considerarse que viola el principio de proporcionalidad, por cuanto no existe una medida menos restrictiva con la que pueda sustituirse. En consecuencia, desde ningún punto de vista puede considerarse

que sea incompatible con el Derecho comunitario, el cual, sobre el particular, no contiene ninguna Directiva de armonización.

En consecuencia el Gobierno helénico propone que se conteste a las cuestiones prejudiciales de la siguiente forma:

«Si se interpreta el artículo 30 del Tratado de forma que resulte aplicable a las ventas de lentes de contacto y productos conexos, sujetas a requisitos como los prescritos por los artículos L 505 y L 508 del code de la santé publique, que reservan a los titulares de un diploma de óptico la venta de gafas graduadas y lentes correctoras, dicha legislación se justifica totalmente por exigencias imperativas relativas a la protección de los consumidores y de la salud de las personas, como prevé el artículo 36 del Tratado.»

6. La *Comisión* considera que en los presentes autos no es posible distinguir entre las lentes de contacto y los productos conexos, ya que, aunque se trate de productos diferentes, se hallan vinculados demasiado intrínsecamente en su comercialización para poder tener un régimen jurídico distinto. En efecto, la adaptación de las lentillas implica necesariamente aprender a utilizar los productos conexos destinados a su limpieza.

Además, según la Comisión, el razonamiento seguido por el Tribunal de Justicia en su jurisprudencia relativa al monopolio de los productos farmacéuticos es aplicable al caso de autos, es decir, al monopolio de los ópticos para la venta de lentes de contacto. Por lo tanto, el artículo 30 del Tratado se aplica a dicha normativa.

En relación con el artículo 36 del Tratado, la Comisión recuerda que, no obstante el principio de libre circulación de mercancías, este precepto prevé excepciones siempre que las restricciones a la importación, exportación o tránsito se justifiquen por razones de moralidad pública, orden público, seguridad pública y protección de la salud o de la vida de las personas.

Sin embargo, según la Comisión, dichas prohibiciones o restricciones no deben constituir ni un medio de discriminación arbitraria ni una restricción encubierta a los intercambios entre los Estados miembros. En lo que atañe a la salud y a la vida de las personas, corresponde a los Estados miembros decidir el nivel en el que desean garantizar dicha protección y, en particular, el grado de rigor de los controles que han de establecerse. No obstante, las medidas que se adopten deben ser necesarias para una protección eficaz, y no se acogen a la excepción del artículo 36 del Tratado en caso de que la protección de la salud pueda asegurarse mediante disposiciones que tengan efectos menos restrictivos sobre los intercambios comunitarios.

Según la Comisión, la intervención obligatoria de un especialista en el despacho de lentes de contacto se justifica por la exigencia de protección de la salud. La venta de estas prótesis por una persona diplomada permite garantizar la correcta utilización de las lenti-llas. Además, el mero hecho de que el monopolio de la adaptación de las lentillas recaiga en un oftalmólogo no basta para evitar el riesgo de que el paciente que haya recibido las lentillas por correo se abstenga de consultar nuevamente al oftalmólogo para proceder a su adaptación.

Por otra parte, a juicio de la Comisión, no parece que esta restricción a la libre circula-

ción de las lentes de contacto y productos conexos sea discriminatoria, por cuanto se aplica a todas las lentillas y no solamente a las procedentes de otros Estados miembros. Tampoco parece ser desproporcionada en relación con el objetivo que se pretende alcanzar, a saber, la protección de la vista de las personas. En efecto, parece difícil imaginar un medio eficaz para proteger la vista de los pacientes y que posea un efecto menos restrictivo sobre los intercambios que la intervención de un especialista. Por lo tanto, la medida nacional se justifica por la exigencia de protección de la salud pública prevista en el artículo 36 del Tratado.

Por consiguiente, la Comisión propone que se conteste a las cuestiones prejudiciales de la siguiente forma:

- «1) El artículo 30 del Tratado es aplicable a una legislación que confiere a los ópticos el monopolio para la comercialización de lentes de contacto y productos conexos por cuanto dicho monopolio canaliza las ventas y puede afectar a las posibilidades de comercialización de los productos importados y, en tales circunstancias, puede constituir una medida de efecto equivalente a una restricción cuantitativa a la importación a efectos del artículo 30 del Tratado.
- 2) No obstante se justifica dicha normativa sobre la base de la excepción relativa a la protección de la salud pública que enuncia el artículo 36 del Tratado.»

M. Díez de Velasco
Juez Ponente